



Constancia Secretarial 1. (10/07/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (21/07/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de julio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Privación de patria potestad
860013110001 2023 00076 00

Mocoa, Putumayo, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- En atención a la naturaleza del proceso, se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos que le sobrevivan al menor N.G.C. (descendientes, ascendientes, colaterales) de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil y en el orden ahí establecido; en consecuencia, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de subsanación, los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos, parentesco, dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la patria potestad del prenombrado (tanto de línea paterna como materna).

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Privación de patria potestad que ha presentado el señor José Camilo Guerrero Betancourt por medio de apoderado judicial, en contra de la señora Paola Andrea Carmona.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de Privación de patria potestad que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Fernando Badillo Abril, portador de la tarjeta profesional No. 41.329 del C.S. de la J, como apoderado del señor José Camilo Guerrero Betancourt, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9900ed702c9ffc329304be6d4d1e39d0b28b225f293c71975fc7a64974e413f9**

Documento generado en 23/07/2023 09:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>